





Asimismo, el Natural con fecha 16 dieciséis de abril del 2015 dos mil quince, dictó un auto en donde aclara la sentencia definitiva antes mencionada el cual a la letra dice:

“Vista la cuenta que da el Secretario de Acuerdos del Juzgado, de conformidad a lo previsto en el artículo 1066 del Código de Comercio, en relación con la fracción I, del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, téngase por recibido el escrito que suscribe **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, en su carácter de autorizado en amplios términos de la parte actora, presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el 11 once de marzo del 2015 dos mil quince, visto su contenido, con fundamento en lo previsto en los artículos 1331, 1332 y 1333 del Código de Comercio, se aclara el apartado **VISTOS**, el resultado numero **1** y **2**, así como el considerando **VI** inciso **C**), de la sentencia definitiva del 27 veintisiete de febrero del 2015 dos mil quince, donde por un error involuntario se asentó “... la persona moral denominada **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***,  
**\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\*** ...”, debiendo ser lo correcto “... **la persona moral denominada \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***,  
**\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\*** ...”, asimismo, donde dice “... **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\*** ...”, debiendo ser lo correcto “... **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\*** ...”, así como donde dice “...09 nueve de noviembre del 2014 dos mil catorce ...”, debiendo ser lo correcto “...**09 nueve de diciembre del 2014 dos mil catorce** ...”, finalmente donde dice “... **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\*** ...”, debiendo ser lo correcto “... **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\*** ...”, respectivamente, aclaración que deberá considerarse como parte integrante de la citada resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”**

**2.-** Contra dichas resoluciones la parte recurrente promovió recursos de apelación, los cuales fueron admitidos por el Natural en ambos efectos mediante autos de fechas día 01 primero de junio y 02 dos de septiembre ambos del año 2015 dos mil quince,

OCTAVA SALA  
TOCA: **1000/2015**  
EXP. **3301/2013**  
JUZGADO **\*\*\*\*\***  
**\*\***  
DE LO MERCANTIL  
DEFINITIVA.

por lo que se remitieron los autos para la substanciación de los aludidos medios de impugnación y esta Sala por acuerdo del día 11 once de diciembre del mismo año, se avocó al conocimiento, confirmó la calificación del grado hecha por el Juez, tuvo a la parte recurrente expresando sus agravios, los cuales fueron contestados por su contraria, por último se reservaron las actuaciones a la vista de los suscritos Magistrados para pronunciar sentencia definitiva, lo que se hace al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** Esta Sala resulta competente para conocer y resolver los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la ley orgánica del poder judicial del Estado.

**II.-** Efectuando un minucioso estudio de los oprobios esgrimidos por la parte inconforme contra la resolución natural y teniendo a la vista los autos que integran las actuaciones judiciales que fueron remitidas para la substanciación de los recursos de apelación interpuestos por el recurrente, las mismas tienen efecto de valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por el artículo 1294 del código de comercio, de cuyo estudio este Cuerpo Colegiado arriba a la convicción que en la especie los agravios esgrimidos por la parte apelante resultan uno de ellos infundado y el resto fundados,

aunque a la postre inoperantes, lo que propicia confirmar la resolución combatida por las consideraciones y conceptos de derecho siguientes:

Los agravios expresados por la parte codemandada, consisten en lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Nos causa agravio la sentencia combatida, ya que ésta es producto de una indebida fundamentación y motivación legal, además de ser incongruente externa e internamente, y de que no es exhaustiva, lo que la vuelve contraria a lo establecido en los artículos 2077, 1324, 1325, 1391 y demás relativos del Código de Comercio

El artículo 1077 del Código de Comercio establece lo siguiente:

**“Artículo 1077.-** Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias **deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido.** Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. **Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente.

Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley”

Así, el artículo transcrito establece totalmente lo siguiente:

OCTAVA SALA  
TOCA: **1000/2015**  
EXP. **3301/2013**  
JUZGADO **\*\*\*\*\***  
**\*\***  
DE LO MERCANTIL  
DEFINITIVA.

- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, su contestación y las demás pretensiones vertidas dentro del asunto litigioso.

- Deben condenar o absolver al demandado, decidiendo únicamente los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate.

- Cuando hubieren sido varios puntos litigiosos, se deberá hacer el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Por ello, se tiene que el artículo 1077 consagra los principios de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad que forzosamente deben regir toda resolución judicial, dentro de las que desde luego entran las sentencias, como es el caso en concreto.

Así, una sentencia será clara cuando contenga argumentos o razonamientos de fácil comprensión; cuando no sea confusa u oscura; que sea inteligible, fácil de comprender.

Será precisa cuando sea puntual, fija, cierta, determinada; concisa y rigurosamente exacta, invocando la ley aplicable al caso concreto.

Luego tenemos que la congruencia se divide en interna y externa. Hay congruencia interna cuando una sentencia no contiene argumentos contradictorios entre sí; y hay congruencia externa cuando existe concordancia con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

Por su parte, la exhaustividad conlleva que se resuelvan todos los puntos litigiosos con la debida separación que a cada uno le corresponde, sin dejar de atender a las alegaciones de las partes.

Será imprecisa cuando sea vaga, indefinida, inexacta y poco puntual.

A su vez, adolecerá de claridad cuando contenga argumentos de difícil comprensión, confusos u oscuros.

Y será inexhaustiva cuando no dé contestación con la debida separación a todos los puntos litigiosos argumentados por las partes.

Por su parte los artículos 1324, 1325 y 1329 de Código de Comercio, establecen lo siguiente:

**“Artículo 1324.-** Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

**Artículo 1325.-** La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.

**Artículo 1329.-** Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente á cada uno de ellos.”

Así, tenemos que el artículo 1324 impone la obligación de que la sentencia esté fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho.

Lo anterior reconoce la fundamentación que debe regir a todo acto de autoridad, consagrada constitucionalmente en los artículos 14 y 16, y la motivación que debe estar acompañada de toda fundamentación, pues la labor jurisdiccional exige que se den razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen las afirmaciones realizadas en la sentencia y otorguen concreción de la ley al caso de estudio.

El artículo 1325, al igual que el 1077, establece la obligación de que la sentencia sea clara, y que al establecer el derecho debe absolver o condenar.

Por su parte, el artículo 1329, al igual que el 1077, señala que cuando hubieran sido varios los puntos litigiosos, se deberá hacer la declaración correspondiente a cada uno de ellos con la debida separación.

Así, tenemos que indudablemente el Código de Comercio reconoce los principios de claridad, precisión, congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación que debe regir toda resolución judicial y con mayor razón una sentencia definitiva.

En este caso la sentencia recurrida adolece de todos esos principios y por tanto es contraria al Código de Comercio.

Cierto, la sentencia recurrida en su totalidad es absolutamente oscura, imprecisa, incongruente, inexhaustiva, indebidamente fundada y motivada, y por tanto ilegal. Esto, porque el *a quo* en su capítulo de “Considerandos” realiza un razonamiento respecto de una supuesta “acción cambiaría directa” ejercitada por la parte actora (de lo que nos ocuparemos en el siguiente agravio) y, luego, en su capítulo de “Resolutivos” hace una la declaración del vencimiento anticipado del plazo de un contrato de apertura de crédito, siendo ello incongruente de manera interna.

OCTAVA SALA  
TOCA: **1000/2015**  
EXP. **3301/2013**  
JUZGADO **\*\*\*\*\***  
**\*\***  
DE LO MERCANTIL  
DEFINITIVA.

Es un catálogo de despropósitos jurídicos, que no guardan una debida relación con la litis, que no encuentran sustento en ley, y que demuestran la falta de cuidado y precisión para el dictado de la sentencia, pues no se dio contestación eficiente y exhaustiva a todos los puntos litigiosos, sino que fue superficial e imprecisa con los puntos litigiosos.

Basta con dar lectura a la sentencia para percatarse de su oscuridad y falta de claridad, pues no se entiende ni siquiera lo que el *a quo* quiso decir, argumentando unas cosas al inicio de la sentencia y contradiciéndose al final, lo que demuestra una incongruencia interna, pues en repetidas ocasiones se refiere a una acción cambiaría directa puesta en ejercicio, en otras a una acción de vencimiento anticipado, y en otras aparentemente a una acción de pago, lo que es notoriamente incongruente.

Véase el capítulo de “Considerandos”, como se mencionó ya, en donde el *a quo* habla de una supuesta acción cambiaría directa, y en los resolutivos trata la declaración del vencimiento anticipado del plazo pactado en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, y luego condena al pago también de ciertas cantidades. También, trata en ciertos párrafos como documento fundatorio un contrato de apertura de crédito simple, y en otra habla de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente. Figuras que son diametralmente distintas y que muestran una clara incongruencia interna; no hay claridad ni precisión en los razonamientos del juez natural.

Aquí el *a quo* analiza y declara procedente una acción que jamás se ejerció por la parte actora, volviendo de manifiesto la incongruencia con que se dictó la sentencia que aquí se combate.

El agravio no sólo estriba en ello, de lo que como se ha dicho nos ocuparemos en el siguiente agravio, sino en que la sentencia recurrida es del todo inexhaustiva e incongruente externamente, pues el *a quo* realiza una nula valoración de las pruebas ofrecidas por los suscritos, para con base en ello condenar en función de una acción no ejercida, argumentando en el título VIII del capítulo de “Considerandos” que, y cito: “la parte actora no ofreció medio de prueba alguna para acreditar sus excepciones y defensas”, no obstante haber admitido todas las pruebas ofrecidas por los suscritos, como se observa en el segundo párrafo del auto de fecha 10 de octubre del 2014, que a la letra dice:

“De igual forma y por permitirlo el estado procesal de los autos, atento a lo que dispone el numeral 1401 del Código de Comercio, se abre una DILACIÓN PROBATORIA POR QUINCE DÍAS a las partes; en consecuencia se procede a resolver respecto de la admisión o desechamiento de las probanzas anunciadas por los litigantes **admitiéndose en su totalidad las ofrecidas** por las partes actora y **demandada**, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral ni a las



OCTAVA SALA  
TOCA: **1000/2015**  
EXP. **3301/2013**  
JUZGADO **\*\*\*\*\***  
**\*\***  
DE LO MERCANTIL  
DEFINITIVA.

buenas costumbres, desahogándose las que por su propia naturaleza así lo permitan y con citación de la contraria en las Documentales.”

Entonces, si los suscritos aportamos las pruebas que se enuncian en la contestación de demanda al final del capítulo de “Excepciones”, y el juzgador natural tuvo por admitidas las mismas en su totalidad por auto de fecha 10 de octubre de 2014, y luego en la sentencia recurrida argumenta que no se ofrecieron pruebas y, por tanto, no hace un profundo estudio de las excepciones planteadas por los suscritos, resulta evidente el agravio por la incongruencia externa de la sentencia, y su inexhaustividad, dejándonos en completo estado de indefensión, al realizar esta nula valoración de pruebas de que se habla, y peor aún, ignorando valorar por completo las excepciones y defensas que hicimos valer, bajo el pobre y falso argumento de que no ofrecimos pruebas, cuando, como se ha visto, no fue así.

En efecto, se solicita la intervención de la Sala en reparación del agravio, para que se entre al estudio de las excepciones opuestas al contestar la demanda, fundadas en las pruebas que fueron ofrecidas por esta parte y admitidas por el juez en el auto ya citado, pues bajo el falso argumento de que no se ofrecieron pruebas, el a quo no analizó ni resolvió las excepciones.

Aquí se debe ser muy claro, para cumplir cabalmente con la completitud exigida por el artículo 1077 del Código de Comercio antes transcrito, y ya no se diga con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto a su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. Como es claro, el *a quo* jamás realizó este examen acucioso, detenido y profundo de que se habla, pues no tomó en cuenta las pruebas ofrecidas por los suscritos en relación con las excepciones opuestas, limitando notoriamente su conocimiento de la verdad respecto de los hechos controvertidos, pues ante un argumento falaz se negó a entrar al estudio de las excepciones opuestas, y no resolvió la contienda de manera completa.

El a quo ha violado en contra de los suscritos todo el sistema de valoración de pruebas, no por el hecho de haberlas valorado de manera deficiente, sino porque no las valoró. Todo el capítulo del valor de las pruebas del Código de Comercio quedó en letra muerta. El agravio es ese precisamente, la falta de valoración absoluta de las pruebas, por lo que en reparación del mismo deben ser valoradas, estudiadas, y a la luz de lo que ellas aportan resolver las excepciones que se opusieron en la

OCTAVA SALA  
TOCA: **1000/2015**  
EXP. **3301/2013**  
JUZGADO **\*\*\*\*\***  
**\*\***  
DE LO MERCANTIL  
DEFINITIVA.

contestación de la demanda y que el a quo por razones ignotas decidió desconocer por completo.

El vocablo "exhaustivo" es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión.

Así pues, el Diccionario de la Lengua Española trata la exhaustividad de la siguiente forma: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente".

Así, para que la sentencia del a quo pudiese ser exhaustiva se requería que entrara al estudio de todas las excepciones y defensas opuestas al contestar la demanda, y que valorara las pruebas ofrecidas con relación a las mismas, pues eso es justamente resolver la contienda de manera completa.

En efecto, el agravio que se expone reside en dos conductas inapropiadas, y por tanto ilegales, del juez al dictar la sentencia:

1.- No valoró ni estudió las pruebas.

2.- No resolvió las excepciones opuestas, bajo el falso argumento de que no se ofrecieron pruebas.

Lo anterior, como se ha visto, es errado e ilegal, pues en primer término sí se ofrecieron pruebas, y éstas fueron admitidas incluso por el a quo; y en segundo lugar, el hecho que se ofrecieran más pruebas de las ofrecidas por la actora o no, no justifica el no entrar al estudio de las excepciones opuestas, pues del análisis de las mismas se desprende que pretenden combatir la procedencia de la acción misma, por lo que para realizar dicho análisis es innecesario que se ofrezcan pruebas o no, toda vez que la cuestión atañe a la procedencia misma de la acción, y basta con analizar los requisitos de la acción para resolverla, además de que también se combatió la acción por una cuestión de falta de prueba, por lo que para la falta de prueba tampoco se tiene que acompañar otra prueba, sino que requiere de un análisis de los requisitos de la acción puesta en ejercicio y de si el actor los cumplió o no, en función de las pruebas que hubiere aportado, lo cual fue absolutamente ignorado por el a quo, quien en ningún momento realizó análisis alguno sobre las excepciones y defensas opuestas, ni valoró los

argumentos dados en la contestación a los hechos con relación a las pruebas aportadas por las partes.

En efecto, las pruebas que nosotros ofrecimos fueron en parte las ofrecidas por el banco actor, pero también hicimos valer la AUSENCIA DE PRUEBAS por parte del banco actor, como una excepción que opusimos para justificar que no acreditó la acción que puso en ejercicio.

Por ejemplo, señalamos que el banco no acreditó las disposiciones al amparo o bajo la mecánica que para ese efecto se señalaba en el contrato de crédito que acompañó como fundatorio de su acción.

Nosotros opusimos, al contestar el hecho 3 de la demanda, como el propio juez lo reconoce en la página 12 de la sentencia, que nuestra obligación sólo habría nacido en caso de que se hubieren hecho disposiciones en la forma, términos y condiciones que se establecieron en el contrato, es decir, mediante el uso de tarjetas de crédito, con el correspondiente voucher o pagaré que el banco necesariamente debió haber acompañado a su demanda para acreditarlas, pero no lo hizo.

En efecto, nosotros opusimos como una de las excepciones la relativa a que el banco actor no probó que se hubieren hecho disposiciones del crédito al amparo del contrato que acompañó, es decir, en la forma como estaba previsto en el contrato que se hicieran. Sin embargo, a fojas 9 y 10 de la sentencia, el a quo simplemente transcribió parte de la demanda, haciendo referencia al contrato presentado por el banco y a unos supuestos estados de cuenta, señalando que se abrió un crédito del cual la deudora dispuso de unas cantidades, pero no analiza para nada las excepciones opuestas por nosotros al contestar la demanda en las que dijimos que:

1.- El banco no había probado las disposiciones.

2.- En la demanda no se señaló la forma como se hicieron las supuestas disposiciones.

Hay un silencio enervante en la sentencia respecto de las excepciones opuestas al contestar la demanda: ni siquiera las enumera.

Lo grave del caso es que el juez dijo que como no ofrecimos pruebas (lo que es falso) no se habían acreditado las excepciones, y además, en un lamentable estudio "oficioso" de la acción, señaló que como se ejerció en este caso la acción "cambiaría directa" debíamos estar al sentido literal de los documentos fundatorios (que no son títulos de crédito) y ya no hizo luego argumentación alguna para sostener esa conclusión absolutamente ilegal.

OCTAVA SALA  
TOCA: **1000/2015**  
EXP. **3301/2013**  
JUZGADO **\*\*\*\*\***  
**\*\***  
DE LO MERCANTIL  
DEFINITIVA.

El juez partió de una mentira (la acción puesta en ejercicio no fue la cambiaria directa) y dijo que con ella era suficiente para hacer una condena porque el sentido literal del documento se lo permitía, lo cual desde luego nos agravia pues, por una parte, el juez invocó artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que no son aplicables porque regulan una acción que no se ejerció, y por otra parte dejó de analizar nuestras pruebas y excepciones que se opusieron en la contestación, violando los artículos del Código de Comercio que han sido transcritos y que lo obligaban a hacer ese estudio.

Nosotros ofrecimos pruebas que fueron admitidas en el proceso, pero ignoradas en la sentencia.

Nosotros señalamos que el banco no ofreció pruebas para acreditar su acción, y el juez desestimó ese argumento de defensa bajo la falsedad de que no ofrecimos pruebas.

El juez confunde, no sabemos si deliberadamente, el análisis de las excepciones a la luz de las pruebas ofrecidas por quien las opone, con el análisis de las excepciones a la luz de la ausencia de pruebas de parte de quien ejerce la acción.

Nosotros hicimos valer las excepciones por esas dos vías, y el juez no las analizó, no las estudió ni las resolvió, lo que desde luego agravia a esta parte y se pide que el agravio sea reparado resolviendo todos los puntos del debate en la forma como los planteamos al contestar la demanda.

Lo anterior se sustenta en que si en la contestación de demanda se opusieron excepciones relacionadas con la falta de satisfacción de los requisitos de la acción puesta en ejercicio, y se opusieron excepciones relacionadas con la falta de cumplimiento de cuestiones establecidas en el contrato de apertura de crédito que acompañó la propia parte actora, es indudable que el a quo se encontraba obligado a entrar al estudio de las mismas y de resolver la contienda conforme a derecho, pues al no hacerlo nos privó de nuestro derecho a una defensa adecuada, y resolvió la contienda de manera absolutamente inexhaustiva, lo que es ilegal.

El juez afirma en la página 13 de la sentencia, que "*... los demandados no ofrecieron medios de prueba a efecto de acreditar las excepciones y defensas planteadas*", y que por ello "*... resulta innecesario entrar al estudio de las mismas*".

El juez incurre en una grave incongruencia externa de la sentencia, porque de las constancias de autos se desprende, como ya se ha dicho aquí, que sí ofrecimos pruebas, entre ellas las propias documentales ofrecidas por el banco, con las que se acreditaba que no hubo disposiciones de dinero al amparo del contrato. Lo que ocurre es que el juez analizó las pruebas en beneficio del banco, pero nunca las analizó en la forma y con

los alcances con que nosotros las ofrecimos. Ni siquiera se refiere a ellas en nuestro ofrecimiento.

Así las cosas, y ante ese silencio de la sentencia, el a quo nunca analiza las excepciones relacionadas con la falta de satisfacción de los elementos de la acción ejercitada, tampoco analiza las excepciones relacionadas con la falta de prueba de la acción, ni con la falta de acción derivada de la falta de señalamiento y acreditamiento de las disposiciones; tampoco las relacionadas con la falta de precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la demanda; en fin, simplemente no resuelve respecto de ninguna excepción, bajo el falso e improcedente argumento de que no se ofrecieron pruebas, lo que es ilegal y por tanto nos agravia.

Incluso, el a quo confunde al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con el crédito simple, que para el caso nos agravia pues nosotros justificamos en las excepciones que al haberse tratado de una tarjeta de crédito se estaba frente a una cuenta corriente, y que por ello el juez debió analizar la naturaleza de las disposiciones al amparo de uno y otro, y observar que el banco no aportó las pruebas que se requerían sobre las disposiciones en los términos contenidos en el contrato, cosa que no hizo y desdeñó por completo.

Por lo tanto, queda de manifiesto a total incongruencia interna y externa, la inexhaustividad, la obscuridad e ilegalidad con que el juez natural se condujo para dictar la sentencia definitiva que aquí se combate.

Son aplicables las siguientes tesis y jurisprudencias:

**...SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)....**

**...EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL...**

**...CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS....**

**...SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS...**

**...CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE...**

Por todo lo antes expuesto, se solicita se revoque la sentencia recurrida y en su lugar se dicte otra que cumpla con

OCTAVA SALA  
TOCA: **1000/2015**  
EXP. **3301/2013**  
JUZGADO **\*\*\*\*\***  
**\*\***  
DE LO MERCANTIL  
DEFINITIVA.

los requisitos de claridad, precisión, congruencia, exhaustividad y legalidad que debe regir toda sentencia, y se resuelva así la contienda conforme a derecho, solicitando que ante la ausencia de reenvío se entre al estudio de todas y cada una de las excepciones opuestas en la contestación de demanda pues el juez a quo no lo hizo, a la luz de las pruebas ofrecidas por nosotros y en relación con la ausencia de prueba de la acción ejercida por la actora, y se nos absuelva de las prestaciones reclamadas.

Toda vez que en este caso la sentencia fue inexhaustiva y que el a quo no se pronunció respecto de ninguna de las excepciones opuestas por la parte demandada, es innecesario transcribir las mismas en el presente recurso, pues ante la inexhaustividad y ante la ausencia de reenvío, se torna necesario que sean sus Señorías quienes resuelvan la contienda de manera completa y entren al estudio de todas y cada una de las excepciones opuestas en la contestación de demanda, pues sólo así se podrá cumplir con lo establecido en los artículos 1077 y 1329 del Código de Comercio.

Por ello, solicitamos se revoque la sentencia recurrida y después de analizar las excepciones opuestas, se nos absuelva de las prestaciones reclamadas.

**SEGUNDO.-** Nos causa agravio la sentencia combatida, ya que ésta es producto de una indebida fundamentaron y motivación legal, además de ser incongruente externa e internamente, y de que no es exhaustiva, lo que la vuelve contraria a lo establecido en los artículos 1077, 1324, 1325, 1391 y demás relativos del Código de Comercio.

Conforme a los anteriores artículos, las sentencias deben de ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas de manera interna y externa.

En este caso, basta con dar lectura a la sentencia para darse cuenta que la misma se aleja de lo alegado por las partes y de las pruebas aportadas, pues el *a quo* menciona que la parte actora ejerció la "acción cambiaria directa", cuando de la simple lectura de escrito inicial de demanda se aprecia que no fue así.

En efecto, en su capítulo de "Considerandos" realiza un razonamiento respecto de una supuesta "acción cambiaria directa" ejercitada por la parte actora y, luego, en su capítulo de "Resolutivos" hace una la declaración del vencimiento anticipado del plazo de un contrato de apertura de crédito, siendo ello incongruente de manera interna.

A continuación se hará una ligera transcripción de las prestaciones reclamadas por la actora en su demanda inicial:



OCTAVA SALA  
 TOCA: **1000/2015**  
 EXP. **3301/2013**  
 JUZGADO **\*\*\*\*\***  
**\*\***  
 DE LO MERCANTIL  
 DEFINITIVA.

“[...] me apersono a demandar en la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL a la persona moral denominada **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***  
**\***, por conducto de su representante legal como obligado principal y a los señores **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***  
**\*** como obligados solidarios, reclamándoles en juicio las siguientes:

#### P R E S T A C I O N E S

A).- Por haberse actualizado la causal de vencimiento anticipado del plazo pactado para el pago del contrato fundatorio de la acción que celebró mi representada con los ahora demandados [...]

B).- Por el pago de los intereses ordinarios vencidos y no pagados [...].

C).- Por el pago de intereses moratorios [...].

D).- Por el pago de gastos y costas [...].”

De la anterior transcripción de las prestaciones vencidas en el escrito inicial de demanda por la parte actora, tenemos que se ejerció una acción de pago, mas no cambiaría directa, como erróneamente lo señala el a quo en su sentencia.

Luego, de la lectura del cuarto título del capítulo de los considerandos en la sentencia combatida (foja 3: IV.- Elementos de la Acción) se puede desglosar lo siguiente:

1.- Que según el a quo, la parte actora ejercitó la acción cambiaría directa (foja 3 de la sentencia recurrida).

2.- Que según el a quo, de lo dispuesto por los artículos 150, 151, 152 y 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los elementos de la acción cambiaría directa son (foja 5):

a).- Exhibir el título de crédito donde conste el derecho literal cambiario.

b).- La falta de la aceptación total o parcial; o la falta de pago, total o parcial, o cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

c).- Que se ejerza contra sus avalistas.

3.- Que según el a quo, los elementos de la acción cambiaría directa ejercitada por la parte actora se encuentran debidamente satisfechos, pues ésta exhibió un contrato de apertura de crédito simple y un estado de cuenta certificado, mismos que traen aparejada ejecución, por reunir los requisitos preestablecidos en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito (foja 5 de la sentencia recurrida).

OCTAVA SALA  
TOCA: **1000/2015**  
EXP. **3301/2013**  
JUZGADO **\*\*\*\*\***  
**\*\***  
DE LO MERCANTIL  
DEFINITIVA.

4.- Que según el a quo, es evidente que la parte actora ejerció la acción cambiaria directa, en virtud de la falta de pago por el demandado (foja 5).

5.- Y que, finalmente, esta acción cambiaría es de carácter directa, en virtud de que se ejerció en contra el aceptante (foja 5)

Esa no es la acción que se ejerció y, sin embargo, la declaró procedente. Esa acción tiene naturaleza y consecuencias distintas, y en agravio de los suscritos el juez natural la declaró procedente.

En efecto, la sentencia viola los principios contenidos en los artículos invocados en el agravio anterior, que en obvio de repeticiones invocamos en este agravio también, pues la sentencia no es clara ya que resolvió declarando procedente una acción que no ha sido ejercitada, cuya naturaleza, consecuencias y efectos son distintos.

Así pues, el *a quo* confunde la acción cambiaría directa con el carácter de ejecutivo que pudieran tener ciertos documentos, lo cual es desde luego errado, pues una cosa es la acción cambiaría y otra cosa es la acción ejecutiva, que tienen sus particularidades y tienen diferencias que se señalan a continuación:

**La Acción Cambiaría.-** Tenemos, pues, que **únicamente con la suscripción de un título de crédito surge a la vida jurídica una obligación cambiaria** que permite exigir el cumplimiento de lo establecido en el propio título y no más, mediante el ejercicio de una acción cambiaria.

Así, es importante definir a los títulos de crédito, y ubicarlos dentro de la clasificación que les corresponde.

Como primer punto habría que señalar que dentro de la clasificación genérica de los bienes, los títulos de crédito se consideran como cosas, en la acepción que por cosa se entiende dentro del derecho privado, como todo aquello que sea susceptible de apropiación, por tanto, si se pierde o destruye el título, ya no podrá servir para los fines correspondientes. Así se ve reconocido por el artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) que señala que los títulos de crédito son cosas mercantiles.

Así pues, el legislador de 1932 estableció que los títulos de crédito son cosas mercantiles, pero que los actos de emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignan, serán actos de comercio y no los papeles en ellos mismos, a los que correctamente concede el rango de cosa mercantil.



En concordancia con lo anterior, Dávalos Mejía establece que tratándose de una cosa que la propia ley califica como mercantil objetivamente, esto es, sin que sea relevante que quien suscriba el título sea o no comerciante, no existe por tanto duda respecto del fuero jurisdiccional y la ley procesal aplicable en caso de controversia en cuanto al título de crédito<sup>1</sup>.

Luego, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 5 define los títulos de crédito, como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Así pues, **la obligación cambiaria; es aquella obligación que se tiene, no respecto de una persona en específico, sino respecto del título de crédito mismo,** y que surge a la vida jurídica a partir de que el suscriptor estampa su firma en el título de crédito.

Por tanto, la voluntad unilateral declarada mediante la firma del documento respectivo, es la fuente de la obligación cambiaria de quien firma, que al hacerlo, crea una cosa mercantil, que va a ser considerada como título de crédito.

La obligación contenida en un título de crédito es de perfeccionamiento unilateral y tiene como fuente formal de la obligación la propia ley, que establece que el momento histórico en que se detecta la creación de la obligación es cuando el obligado principal estampa su firma en el documento.

La acción cambiaria se basa en el documento mismo y sólo en el propio documento, lo cual excluye el origen o fundamento contractual de las obligaciones de quienes lo suscriben.

Por tanto, se tiene una obligación derivada del grado de uso y participación que se tenga en el propio título.

Así, la responsabilidad que surge con la creación de la obligación cambiaria deriva de la participación que se tenga en el título, y con la amplitud que dentro del propio título se establezca.

Entonces, para poder exigir el cumplimiento de las obligaciones cambiarias consignadas en un título de crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece en sus artículos 150 a 167 a **la acción cambiaria, que va a ser entonces el medio legal por el que el tenedor de un título de crédito puede exigir el cumplimiento de las obligaciones cambiarias en el consignadas.**

A continuación se transcriben algunos de los artículos antes mencionados, para dar sustento a lo dicho:

OCTAVA SALA  
 TOCA: **1000/2015**  
 EXP. **3301/2013**  
 JUZGADO **\*\*\*\*\***  
**\*\***  
 DE LO MERCANTIL  
 DEFINITIVA.

**“Artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-** La acción cambiaria se ejercita:

- I.- En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- II.- En caso de falta de pago o de pago parcial;
- III.- Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada.

**Artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-** La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.”

Llamamos, pues, acción cambiaria directa a aquella que corresponde al titular de una letra de cambio para obtener el cobro judicial del aceptante o de sus avalistas (art. 151 LGTOC).

Esta acción se ejerce en contra de la persona que por haber suscrito la letra en calidad de aceptante, queda obligada a su pago. En esta situación sólo puede encontrarse el aceptante. Ahora bien, el aceptante puede ser la persona indicada en la letra para cumplir con dicha función, es decir, el girado, que por la aceptación se convierte en aceptante, o bien puede ser una persona distinta como ocurre cuando se acepta por intervención, caso en el que una persona indicada en la letra, o no indicado en ella, la suscribe como aceptante por intervención.

Como los avalistas se obligan a pagar la letra en la misma forma y circunstancias en que hubiese tenido que pagarla la persona a la que avalan, caso en el que la ley presume que avalan al aceptante, podrán ser obligados al pago de la letra mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa, pero desde luego sólo fundada en el título de crédito.

La propia LGTOC establece los supuestos en los que procede la acción cambiaria directa (tenedor contra suscriptor o avalistas) y la acción cambiaria de regreso (tenedor contra cualquier otro obligado).

Una de las ventajas que se cuentan al ejercitar a la acción cambiaria es que al tener su fundamento en título ejecutivo, por disposición expresa del artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, los juicios que se ventilen al respecto serán juicios mercantiles ejecutivos en los cuales el documento trae aparejada ejecución y por tanto se cuenta con la facultad de embargar bienes suficientes para garantizar la ejecución de la demanda, sin más prueba que el título mismo, y de que no se

pueden oponer más excepciones que las que establece el artículo 8 de la LGTOC.

Así, **la acción cambiaria se basa en el documento mismo y sólo en el propio documento (título de crédito)**, lo cual excluye el origen o fundamento contractual de las obligaciones de quienes lo suscriben.

Después, tenemos los documentos que atraen aparejada ejecución, o títulos ejecutivos, que a continuación se realiza una breve explicación:

**Títulos Ejecutivos.-** El título ejecutivo es un **instrumento o documento que trae aparejada ejecución en contra del obligado, de modo que en tal virtud, se puede proceder sumariamente mediante una orden judicial (auto de exequendum) al embargo o secuestro de bienes al presunto deudor.** Esta orden judicial de embargo se dicta sin citación o audiencia previa al presunto deudor, pues deriva del propio título ejecutivo la presunción *turis tantum* de existencia y validez del adeudo. La presunción de que se habla, se origina de un conjunto de requisitos que marca la ley.

Así pues, el Código de Comercio hace una relación de los documentos que traen aparejada ejecución, y que a la letra dice:

**“Artículo 1391.-** El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

**I.** La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

**II.** Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;

**III.** La confesión judicial del deudor, según el art. 1288;

**IV.** Los títulos de crédito;

**V.** (Se deroga)

**VI.** La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

**VII.** Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; y

**VIII.** Los convenios emitidos en los procedimientos conciliatorios que realiza la Procuraduría Federal del

OCTAVA SALA  
 TOCA: **1000/2015**  
 EXP. **3301/2013**  
 JUZGADO **\*\*\*\*\***  
**\*\***  
 DE LO MERCANTIL  
 DEFINITIVA.

Consumidor, así como los laudos arbitrales que la misma emite;  
 y

**IX.** Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.”

Como se ve, una cosa es que un documento esté dotado de ejecutividad por ser de los señalados en el artículo antes transcrito, y otra es la acción cambiaria directa que se ejerce para el cobro de una obligación cambiaria consignada en un título de crédito, pues si bien ésta es ejecutiva, por la característica de ejecutividad de que gozan los títulos de crédito según la fracción IV del artículo antes transcrito, lo cierto es que con su ejercicio no se pretende el cobro de cualquier título ejecutivo, sino únicamente de un título de crédito.

Así, la acción cambiaria directa tiene como presupuesto la existencia de un título de crédito, y ante su ejercicio el documento fundatorio de la acción debe de ser justamente un título de crédito, pues únicamente éstos contienen obligaciones cambiarias que puedan ser cobradas mediante el ejercicio de una acción cambiaria directa, regulada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por tanto, no puede ejercerse una acción cambiaria directa para pretender el cobro de un documento que no es un título de crédito.

Entonces no queda lugar a duda en este caso en concreto, que si la parte demandada acompañó como documentos fundatorios de su acción un contrato de crédito junto con un estado de cuenta certificado, no estamos frente a una acción cambiaria, porque no estamos frente a un título de crédito (como anteriormente se explicó), toda vez que un contrato de apertura de crédito no es un título de crédito, ni tampoco lo es un estado contable, sino que estamos frente a un supuesto distinto en el que no tiene aplicación la acción cambiaria directa.

Es evidente que el *a quo* comete el error de confundir la acción cambiaria con la característica ejecutiva de un documento. **La primera**, como se ha venido diciendo, es una **acción ejecutiva que se tiene únicamente respecto de un título de crédito**, como podría ser una letra de cambio, un pagaré, un cheque, entre otros; en **la segunda**, es una **calidad de carácter sumario que tiene un documento que la ley le reputa una ejecutividad**. Pero son distintas, tienen naturaleza y consecuencias jurídicas en el fondo y en el proceso que son diferentes.

Como se ve, un título de crédito es un título ejecutivo, pero un título ejecutivo no es necesariamente un título de crédito, y la acción cambiaria está destinada a los títulos de crédito, no para los títulos ejecutivos.

Sin embargo, a fojas 11 de la sentencia, el a quo señala que con fundamento en los artículos 150 y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el contrato de apertura de crédito y el supuesto estado de cuenta del contador del banco, "... *es prueba preconstituida del derecho literal que en él se consigna,...*" abordando con ello un pésimo estudio de la acción, y dotando a los documentos aportados por el banco en este juicio de unas consecuencias que no tienen y que no son acordes con su naturaleza jurídica, y con base en ello nos condena. La literalidad es una cuestión propia de los títulos de crédito, no de los ejecutivos.

Es decir, el juez condena en su sentencia por haberse ejercido una acción que jamás se ejerció.

Por tanto, es absolutamente ilegal que el juzgador señale que en el caso se ejerció una acción cambiaria directa para pretender el pago de un contrato de apertura de crédito, y que en el caso se cumplieron con los requisitos legales establecidos para la acción cambiaria directa, pues ello conlleva una incongruencia externa de la sentencia, que aparta absolutamente de la litis y que resuelve de una manera ilegal, pues la acción cambiaria directa no puede ejercitarse respecto de un documento que no es un título de crédito como lo es un contrato de apertura de crédito (ya por el simple hecho de ser un contrato no puede ser título de crédito), y que por tanto el acreedor en ese contrato no cuenta con ninguna acción cambiaria directa, ya que ésta se encuentra reservada únicamente para el cobro de los títulos de crédito, no para el cobro de cualquier documento.

La sentencia nos agravia evidentemente, pues nos condena en una acción cambiaria directa, cuando no somos quienes suscribieron la letra en calidad de aceptante, pues esa acción sólo puede ejercerse contra el aceptante.

Luego, es por demás ilegal que el a quo se refiera a una acción cambiaria directa que no es aplicable al caso, y que resuelva la contienda con base en los requisitos que la ley señala para la acción cambiaria directa, pues en este caso no estamos frente a un título de crédito, y si no lo estamos, no hay ninguna acción cambiaria directa, como falsamente lo sostiene el juez, y no puede por tanto decirse que se cumplió con los requisitos de la misma, ni que por tanto la acción sea procedente, que no lo es.

Entonces, si no estamos frente a ningún título de crédito no son aplicables ninguno de los requisitos que señala el a quo a foja 5 de su sentencia, y mucho menos se actualizaron en el caso concreto, pues no hay ningún título de crédito como fundatorio de la acción, por lo que debimos ser absueltos.

OCTAVA SALA  
TOCA: **1000/2015**  
EXP. **3301/2013**  
JUZGADO **\*\*\*\*\***  
**\*\***  
DE LO MERCANTIL  
DEFINITIVA.

Confundir a un contrato de apertura de crédito con un título de crédito es grave, pues el primero es un acuerdo de voluntades, mientras que el segundo tiene una creación unilateral, como antes se señaló, en la que nosotros jamás intervinimos.

Un contrato no puede ser un título de crédito, ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito clasifica a un contrato de apertura de crédito como un título de crédito, de ahí que sea ilegal que se resuelva la contienda aplicando las disposiciones de la acción cambiaria directa, cuando no se ejerció en el sumario.

Al caso, es aplicable la siguiente jurisprudencia:

**...ACCIÓN CAMBIARIA. DEBE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL...**

Por tanto, es evidente que el a quo incurre en una incongruencia externa al señalar que en el caso se ejerció una acción cambiaria directa y que la parte actora demostró los requisitos de la acción cambiaria directa puesta en ejercicio, pues lo cierto es que no se puede ejercer una acción cambiaria directa si no se acompaña como documento fundatorio de la acción a un título de crédito, y en este caso la parte actora no acompañó ningún título de crédito, y por tanto la sentencia del a quo es ilegal, por considerar a los documentos acompañados por el actor como títulos de crédito y dotarlos de sus características, para concluir así que la acción cambiaria según esto ejercida, fue procedente, pues se insiste nunca se ejerció ninguna acción cambiaria, y no puede ser procedente una acción cambiaria que no se ejerce respecto de un título de crédito.

Así, es evidente que la sentencia dictada por el a quo es absolutamente incongruente y parte de premisas y de supuestos erróneos, que no tienen sustento en las pruebas aportadas, ni en la litis trabada, por lo que es ilegal.

Siendo lo anterior motivo suficiente para que ustedes, señores Magistrados, revoquen la sentencia combatida por ser incongruente, ilegal y alejada de toda realidad jurídica, declarando la improcedencia de la acción cambiaria directa, pues no fue ejercida, y declarando que las consecuencias de dicha acción no pueden perjudicarnos, por los mismos motivos.

**TERCERO.-** Nos causa agravio la sentencia recurrida ya que es producto de una mala valoración de las pruebas ofrecidas por las partes con lo que se viola los artículos 1205 y 1287 fracción III del Código de Comercio.

OCTAVA SALA  
 TOCA: **1000/2015**  
 EXP. **3301/2013**  
 JUZGADO **\*\*\*\*\***  
**\*\***  
 DE LO MERCANTIL  
 DEFINITIVA.

En efecto, al realizar un análisis respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, y únicamente beneficiándole a ésta, el a quo al pronunciarse respecto de la eficacia y valor probatorio de la confesional que corrió a cargo del suscrito **\*\*\*\*\***, se va de bruces y señala que con la misma se acredita que se celebró un contrato de apertura de crédito, que se conocen algunas de sus cláusulas y que el suscrito al momento de firma del contrato era propietario de unas fracciones de terrenos, pero que al momento de llevarse a cabo la diligencia de embargo ya no lo era.

Lo anterior es incongruente con la *litis* y es, por tanto, una mala valoración de la eficacia de la prueba confesional.

En efecto, conforme a los artículos 1205 y 1287 fracción III del Código de Comercio, únicamente pueden ser admitidas como pruebas en un procedimiento aquellas que estén relacionadas con la *litis*, y además solo probarán justamente respecto de las cuestiones que se relacionen con la misma *litis*, no con cuestiones ajenas a la misma. Al respecto se transcriben los artículos en mención:

"Artículo 1205.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador **acerca de los hechos controvertidos** o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

Artículo 1287.- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio **y concerniente al negocio**;
- IV. Que se haya hecho conforme a las prescripciones del cap. XIII."

Por ello, se afirma que la prueba confesional únicamente puede tener el alcance de probar respecto de aquellas cuestiones que sean concernientes al negocio, esto es, al juicio, no ajenas a éste.

Por su parte, el a quo al valorar la prueba en mención señala que *"probanza que merece pleno valor por lo establecido en el numeral 1287 del Código de Comercio, para acreditar que... **eran suyas las fracciones A, B, C y D que se describen en el acta de requerimiento de pago embargo y emplazamiento y que las mismas dejaron de formar parte de su patrimonio**"*.



OCTAVA SALA  
 TOCA: **1000/2015**  
 EXP. **3301/2013**  
 JUZGADO **\*\*\*\*\***  
**\*\***  
 DE LO MERCANTIL  
 DEFINITIVA.

Así, en este caso basta con analizar el escrito inicial de demanda y el de contestación de demanda para percatarse que la propiedad del suscrito respecto de las fracciones A, B, C y D a que hace mención el a quo, no formó parte de la *litis*, pues no estamos ante la presencia de ninguna acción real, como lo pudiese ser la hipotecaria, en la que se hubiere cuestionado mi propiedad sobre algún inmueble, sino de una acción personal en la que en la demanda nunca se mencionó que el suscrito fuere propietario de determinado inmueble ni que lo hubiere dejado de ser, ni eso formó parte de la *litis*, de ahí que sea ilegal que el a quo en este juicio pretenda que una prueba confesional tenga el alcance de probar algo ajeno a la *litis*, como lo es si el suscrito era propietario de un terreno y ya no lo es, pues ello no tiene nada que ver con la *litis* del presente juicio, tal y como incluso el a quo lo reconoce al señalar que lo anterior se desprende del acta de requerimiento de pago y embargo cual no tiene nada que ver con la *litis* del juicio, sino que es una cuestión atinente al auto de *exequendo*, que no forma parte de la *litis*.

Por ello, es ilegal que el a quo pretenda que una confesional pruebe más allá de la *litis*, pues por disposición de los artículos 1205 y 1287 fracción III del Código de Comercio, solo puede tener el alcance de probar respecto de cuestiones que **sean concernientes al negocio**, no ajenas a este.

De ahí que, sea ilegal la valoración que respecto del alcance probatorio de la prueba confesional hizo el a quo por irse más allá de la *litis* del juicio y señalar que con dicho medio probatorio se acreditan cuestiones ajenas a este, como lo es la propiedad sobre distintas fracciones de un bien inmueble, misma que en ningún momento ha formado parte del presente negocio, por lo que esa cuestión no es concerniente al mismo, ni tiene nada que ver con el juicio ejecutivo ni con la acción personal ejercitada por la entidad actora.

Si en este caso se ejerció una acción personal en contra de los suscritos, en la que en ningún momento se mencionó, ni se cuestionó, ningún hecho relacionado con nuestra propiedad respectó de distintas fracciones de un bien inmueble, es indudable que ese tópico no forma parte de la *litis*, y por tanto no es concerniente al negocio de que se trata, de ahí que una prueba ofrecida en este juicio, no pueda tener el alcance de probar una cuestión ajena a éste, como lo es mi propiedad sobre determinadas fracciones de un inmueble y si en determinado momento la tenía y en otro ya la había transmitido, pues ello no es parte del presente juicio, y si no es parte no puede probar en el mismo respecto de cuestión ajena a éste.

Así, ante la mala valoración del alcance demostrativo de la prueba confesional que corrió a cargo del suscrito **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, al pretender que con dicha



probanza se acrediten cuestiones que no son concernientes al negocio que nos ocupa, lo procedente es que se corrija esa mala valoración, y se valore correctamente la prueba en mención, dotándola únicamente del alcance de probar respecto de **cuestiones concernientes al negocio**, no ajenas a éste.

**CUARTO.-** Causa agravio la sentencia recurrida ya que es producto de una indebida fundamentación y motivación legal, con lo que se violan los artículos 1077, 1324, 1325 y 1329 del Código de Comercio.

En efecto, en la sentencia que en estos momentos se combate, el a quo señala que en el caso es procedente la vía mercantil ejecutiva, porque según esto se ejercitó una acción cambiaria directa, y por tanto declara el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito exhibido por la actora en la vía ejecutiva, y condena a los suscritos al pago de pesos, en la vía mercantil ejecutiva.

Lo anterior es errado, y es así ya que al no estar ante la presencia de un documento de plazo cumplido, la vía mercantil ejecutiva era improcedente.

Cierto, el derecho positivo marca la pauta con relación a la procedencia de la vía ejecutiva. A saber, esta vía está reservada para ciertos documentos que contengan una cantidad cierta, líquida y exigible, es decir, de plazo y condiciones cumplidas y que la ley les reconozca el carácter ejecutivo.

Entonces, de lo anterior tenemos que la acción de vencimiento anticipado persigue que la autoridad judicial -en este caso, este Tribunal- haga dicha declaración, para el efecto de volver exigible una obligación, por tanto, resulta del todo incongruente e improcedente que el a quo en vía ejecutiva emita una declaratoria de vencimiento anticipado pues, implícitamente, el a quo y la parte actora están reconociendo que el documento base de la acción, no cumple el requisito de contener una deuda exigible pues ésta nacería, en todo caso, a partir de dicha declaratoria judicial que la actora solicita, por lo que es improcedente la vía ejecutiva mercantil.

De lo anterior, se vuelve notorio que el ejercicio de la acción ejecutiva que intentó la actora, aunado a la declaración judicial del vencimiento anticipado del contrato que acompañó atenta, alarmantemente, con la naturaleza de los títulos ejecutivos, cuya exigibilidad no requiere declaratoria judicial alguna.

Aquí se debe ser sumamente concisos y pragmáticos; es inverosímil que el a quo declare, en la vía ejecutiva mercantil, la declaración judicial del vencimiento anticipado (exigibilidad) del contrato que acompaña la actora, pues uno de los requisitos

OCTAVA SALA  
TOCA: **1000/2015**  
EXP. **3301/2013**  
JUZGADO **\*\*\*\*\***  
**\*\***  
DE LO MERCANTIL  
DEFINITIVA.

fundamentales para la procedencia de esta vía, es precisamente la exigibilidad de la obligación, y si no ha vencido, es indudable que todavía no es exigible, pues justamente con la declaratoria de vencimiento lo que se persigue es tener por vencido el plazo y volver exigible la obligación.

Así, es improcedente que en la vía mercantil ejecutiva el a quo emita la declaratoria de vencimiento anticipado para volver exigible el crédito, pues uno de los supuestos básicos para que proceda la vía mercantil ejecutiva es que el crédito sea exigible.

Entonces, es contradictorio que se emita la declaratoria de exigibilidad de un crédito en una vía mercantil ejecutiva y no ordinaria, pues para que la primera sea procedente se requiere de la previa exigibilidad del crédito, no de la sobrevenida mediante una sentencia.

Esto es, si el a quo decreta el vencimiento anticipado del crédito, implícitamente está reconociendo que la obligación como tal no es exigible, pues para ser exigible requiere de dicha declaratoria, y si no es exigible no se cumple con el supuesto de exigibilidad necesario para que proceda la vía mercantil ejecutiva por no estar ante la presencia de un documento que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible, es decir, de plazo y con condiciones cumplidas.

También, el a quo pasa por alto que la actora jamás probó con algún documento que se hubiere dispuesto de la totalidad del crédito concedido y menos de qué forma se dispuso. Se limita únicamente a decir que se dispuso de la totalidad del crédito y nada más. Dejando al suscrito en estado de indefensión.

En esa misma línea, sabemos que tratándose del cumplimiento de obligaciones bilaterales, se entiende que para que proceda la vía ejecutiva se requiere, forzosamente, de la comprobación por parte de la actora, de que a su vez cumplió con las obligaciones que del contrato se derivan a su cargo (obligación de poner fondos a disposición del acreditado, por ejemplo).

Entonces, si la actora al ser vaga, ambigua y poco precisa en su demanda, no probó que hubiere cumplido con su obligación de poner a disposición del acreditado la cantidad pactada, pues no señaló ni cómo ni cuándo ni dónde supuestamente se dispuso del dinero, es del todo improcedente la vía mercantil ejecutiva que propone.

Son aplicables las siguientes tesis:

**...ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL BASADA EN EL VENCIMIENTO ANTICIPADO POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN EL QUE SE**

**PACTARON PAGOS PARCIALES. ES IMPROCEDENTE SI EL BANCO NO ESPECIFICA EN SU DEMANDA LA FECHA EN QUE SE DEJARON DE CUBRIR Y CUÁLES FUERON ESTOS...**

**...VÍA EJECUTIVA. PROCEDENCIA DE LA, EN OBLIGACIONES BILATERALES...**

**...VÍA. ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA POR EL JUEZ NATURAL CUANDO TIENE LA OBLIGACION DE REALIZARLO (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO)...**

Lo anterior es motivo suficiente para que se revoque la sentencia recurrida y en su lugar se dicte otra en la que se decrete la improcedencia de la vía mercantil ejecutiva para la declaratoria de vencimiento anticipado del crédito.

**QUINTO.-** Nos causa agravio la sentencia combatida ya que la misma es producto de una indebida fundamentación y motivación legal, lo que la vuelve contraria a los artículos 1077, 1324 y 1325 del Código de Comercio.

En efecto, en la sentencia que en estos momentos se combate el a quo señala que al haber prosperado la acción, lo procedente es condenarnos al pago de los gastos y costas generados por la primera instancia, a pesar de que en su propia sentencia señaló que no es procedente la condena a intereses moratorios porque éstos no fueron pactados en el contrato fundatorio.

Cierto, en la sentencia que en estos momentos se combate el a quo a foja 13 señala lo siguiente:

*“Sin que se condene al pago de intereses moratorios, toda vez que atendiendo a la literalidad del documento, del Contrato de Apertura de Crédito en cuenta corriente, no se desprende que las partes hayan pactado el pago de dicho concepto.”*

Así, si el a quo reconoció en su propia sentencia que no es dable condenar al pago de los intereses moratorios, aún y cuando la parte actora los solicitó vía pretensión, por el hecho de que no están pactados en el fundatorio de la acción, resulta indudable que no prosperaron todas las prestaciones de la parte actora, por lo que no era dable condenarnos en costas.

En efecto, la condena en costas es procedente cuando prosperaron todas las pretensiones de la parte actora, no así cuando no prosperan todas.

De ahí que, ante la falta de comprobación de una de las prestaciones solicitadas, y por tanto de la absolución del concepto de intereses moratorios (recuérdese que los

OCTAVA SALA  
TOCA: **1000/2015**  
EXP. **3301/2013**  
JUZGADO **\*\*\*\*\***  
**\*\***  
DE LO MERCANTIL  
DEFINITIVA.

considerandos rigen a los resolutivos), resulta indudable que no prosperaron todas las pretensiones de la parte actora, y si no prosperaron no es dable que se nos condene en costas, pues no se surte el supuesto previsto por la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencias y tesis:

**...COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 140 DE LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA, CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA SIDO CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS...**

Así, y dado que en el caso no hubo una condena total ni absoluta, y que no hubo temeridad ni mala fe de parte de los suscritos, es que resulta improcedente la condena en costas decretada por el a quo.

Aunado a lo anterior, se considera que dado lo fundado de las excepciones opuestas al contestar la demanda (que no fueron estudiadas por el a quo) se considera que la acción no deberá de ser procedente y por tanto deberá de ser a la parte actora a la que se condene al pago de costas, no a los suscritos.

Lo anterior es motivo suficiente para que se revoque la sentencia recurrida y se dicte otra en la que se nos absuelva del pago de gastos y costas.”

**III.-** Como se adelantó, el estudio de los agravios se realizará en forma global, dado que se advierte de los escritos presentados por la parte demandada con fechas 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince y 15 quince de mayo del año próximo pasado, en los mismos se expresan idénticos agravios, sin que ello depare perjuicio al recurrente, pues lo que importa no es como se analicen los oprobios, sino que se le dé contestación a todos y cada uno de los motivos de la inconformidad correspondiente, en concordancia con tal razonamiento

nos permitimos citar la Jurisprudencia de observancia obligatoria para este Tribunal, consultable bajo el número 30, página 20 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años 1917-1995, con el siguiente rubro y texto:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.- Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.”.

Se queja esencialmente el recurrente de falta de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación de la resolución, dado que el Juez analiza y declara procedente la acción cambiaria directa, no obstante que dicha acción no fue ejercitada por la Institución de Crédito actora, asimismo de la falta de análisis y valoración de las excepciones opuestas, así como de las pruebas ofertadas, todo lo cual derivó en el dictado de una sentencia desapegada a derecho.

Se estima que dichos motivos de inconformidad, resultan fundados, puesto que basta una somera lectura de la resolución reclamada para advertir que el juzgador, se apartó de la litis planteada en el juicio de origen, al estudiar la acción cambiaria directa, misma que no fue materia de debate en el proceso, sino que la

OCTAVA SALA  
TOCA: **1000/2015**  
EXP. **3301/2013**  
JUZGADO **\*\*\*\*\***  
**\*\***  
DE LO MERCANTIL  
DEFINITIVA.

acción efectivamente opuesta por el accionante, fue la de cumplimiento de contrato, por haber incurrido el deudor en una causal de vencimiento anticipado del plazo contenido en el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente fundatorio de la acción, la cual no fue estudiada en su integridad al errar en su identificación el Juzgador.

De igual manera, le asiste la razón al apelante en cuanto se queja de la incongruencia cometida en la resolución, en donde el Juez analiza el documento fundatorio, refiriéndose a él tanto como contrato de "apertura de crédito simple", como "apertura de crédito en cuenta corriente", las cuales son figuras jurídicas distintas que el Natural debió haber identificado con precisión.

En el mismo sentido, se advierte falta de congruencia y exhaustividad en la resolución, al omitir realizar un estudio completo de las excepciones opuestas, así como valoración de las pruebas ofrecidas desde el escrito de contestación de demanda, consistentes en los propios documentos ofrecidos por la parte recurrente, mismos que no obstante haber sido valorados en relación a las pruebas ofrecidas por la accionante, se debió razonar su valor probatorio en relación a las excepciones ofrecidas por la demandada.

No obstante lo anterior, dichos motivos de inconformidad resultan inoperantes, puesto que aún con el estudio de la acción efectivamente ejercitada, así como las excepciones opuestas y las pruebas desahogadas, se llega a la misma conclusión, ello como se explicará a continuación.

La parte actora **\*\*\*\*\***  
**(\*\*\*\*\*), \*\*\*\*\*.**  
**\*\*\*\*\***  
**,**  
**\*\*\*\*\***, compareció en la vía Mercantil Ejecutiva, a demandar la empresa **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\*.**  
**\*\*\*\*\*.**, en su carácter de obligado principal, así como **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, en su carácter de obligados solidarios, reclamando de los mismos el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**“A).-** Por haberse actualizado la causal de vencimiento anticipado del plazo pactado para el pago del contrato fundatorio de la acción que celebro mi representada con los ahora demandados el **11 de septiembre de 2012** y que será detallado con amplitud en el capítulo correspondiente, reclamo el pago inmediato de la cantidad de **\$5’999,144.23 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 23/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **suerte principal** (saldo de capital dispuesto y vencido).

**B).-** Por el pago de los **intereses ordinarios** vencidos y no pagados de acuerdo con la tasa pactada en el contrato

OCTAVA SALA  
TOCA: **1000/2015**  
EXP. **3301/2013**  
JUZGADO **\*\*\*\*\***  
**\*\***  
DE LO MERCANTIL  
DEFINITIVA.

fundatorio de la acción y calculados por el saldo insoluto más el Impuesto al Valor Agregado, los que serán liquidados en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

**C).-** Por el pago de los **intereses moratorios** causados a partir del día **23 de julio de 2013** calculados sobre la suerte principal reclamada, hasta el pago total del adeudo, al tipo estipulado en el contrato base de la acción, los que serán liquidados en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

**D).-** Por el pago de los gastos, costas y demás consecuencias legales que se originen como consecuencia de la tramitación del presente juicio....”

Así mismo basó la procedencia de su acción en la acreditación de los hechos que se advierten de su escrito de demanda inicial, mismas que se tienen por transcritos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Por su parte los codemandados **\*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\***, comparecieron a dar contestación a la demanda presentada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que de su escrito de cuenta se advirtieron, en los términos que más adelante se analizarán.

Luego, a efecto de acreditar los hechos constitutivos de la acción intentada la parte actora ofreció las siguientes pruebas:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la



Copia certificada de la Cedula Profesional de Graciela Sosa Ocampo, expedida por la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, misma a la que se le concede el valor probatorio previsto por el articulo 1292 del código de comercio en vigor, para acreditar que dicha persona se encuentra facultada para ejercer la profesión de Contador Público.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Que se hizo consistir en el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, suscrito por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), \*\*\*\*\*.  
\*\*\*\*\*.  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
en su carácter de acreditante y por la otra la empresa \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*.  
\*\*\*\*\*,  
en su carácter de obligado principal, así como \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
en su carácter de obligados solidarios, de fecha 11 once de septiembre del año 2012 dos mil doce, al cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del código de comercio en aplicación, a efecto de acreditar la celebración de un Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, suscrito por \*  
\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

OCTAVA SALA  
TOCA: **1000/2015**  
EXP. **3301/2013**  
JUZGADO \*\*\*\*\*  
\*\*  
DE LO MERCANTIL  
DEFINITIVA.

\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*), en su carácter  
de acreditante y por la otra la empresa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*), en su carácter  
de obligado principal, así como \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*, en su carácter de obligados solidarios, exhibido como  
fundatorio de las acciones ejercitadas; del cual se  
desprende literalmente el contenido, de lo pactado en  
las cláusulas que lo componen, las cuales se dan aquí  
por transcritas como si a la letra se insertasen en obvio  
de repeticiones innecesarias.

Así las cosas resulta fácil advertir, que los hoy  
demandados suscribieron el Contrato de Apertura de  
Crédito en Cuenta Corriente de referencia, bajo las  
condiciones, plazos y términos que de su mismo cuerpo  
se desprenden, de conformidad con lo dispuesto por los  
artículos 291 y 296 del ley general de títulos y  
operaciones de crédito.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Que hizo consistir  
en la certificación contable realizada por el Contador  
facultado por la Institución de Crédito actora, Graciela  
Sosa Ocampo, exhibida por la parte actora y la cual  
merece eficacia probatoria en beneficio del actor  
oferente, en los términos del artículo 1296 del código

de comercio que regula la substanciación, pues con su contenido tiende a demostrar la elaboración de la certificación contable suscrita, haciendo constar que con números al 02 dos de agosto del año 2013 dos mil trece, aparece contabilizada en los registros de la actora, la cantidad de \$6,122,093.90 (seis millones ciento veintidós mil noventa y tres pesos 90/100 M.N.), como saldo total a esa fecha del adeudo proveniente de la celebración de los fundatorios del presente juicio, desglosándose dicha cantidad en la forma indicada en cuanto a los intereses ordinarios y moratorios, igualmente, del desglose contenido en la certificación contable de referencia, se advierte la mecánica contable en base a la cual se certifica la existencia del adeudo antes liquidado, en consecuencia, al no haber sido objetada por la parte demandada dicha documental privada, surte efectos jurídicos plenos en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del código de comercio, en directa relación con lo dispuesto por el artículo 68 de la ley de instituciones de crédito, para acreditar lo que del mismo se desprende.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

Consistente en lo actuado en el presente procedimiento, la cual merece valor probatorio pleno al tenor de los artículos 1395 y 1396 de la ley en cita, en favor de su propio oferente y en perjuicio de la demandada.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

OCTAVA SALA  
TOCA: **1000/2015**  
EXP. **3301/2013**  
JUZGADO **\*\*\*\*\***  
**\*\***  
DE LO MERCANTIL  
DEFINITIVA.

Consistente en todas las actuaciones que integran el presente juicio, la cual merece valor probatorio pleno al tenor del artículo 1294, en relación con el 1298 del código de comercio en vigor, a favor de la parte actora y en perjuicio de la demandada.

Por su parte la demandada, ofreció como pruebas los mismos documentos acompañados por su contraria, los cuales se valoran en estos momentos en los mismos términos expresados anteriormente al valorar los idénticos medios de convicción ofrecidos por su contraria, argumentos que se tienen por transcritos en este momento como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

En ese orden de ideas, a continuación se procederá al análisis de los:

### **ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.**

El artículo 1949 del código civil Federal, prevé el ejercicio de la acción de cumplimiento de contrato, de la siguiente manera:

**“Artículo 1949.-** La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.”

Así mismo, según lo conceptúa la Jurisprudencia así como la doctrina más generalmente aceptada, para la procedencia de la acción de cumplimiento de contrato por vencimiento anticipado del plazo para el pago establecido en el mismo, es necesario acreditar los siguientes elementos:

- a) La existencia de la obligación.
- b) La exigibilidad de ésta y;
- c) El incumplimiento del deudor, en el entendido de que respecto de este elemento se ha considerado suficiente con que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las normas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento si en esto hace consistir su defensa.

Ahora bien, respecto del primer elemento enumerado, es decir, *la existencia de la obligación*, se estima que se encuentra debidamente acreditado en autos con la exhibición del fundatorio de la acción, siendo éste un Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, celebrado por una parte por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.  
\*\*\*\*\*,

OCTAVA SALA  
TOCA: **1000/2015**  
EXP. **3301/2013**  
JUZGADO \*\*\*\*\*  
\*\*  
DE LO MERCANTIL  
DEFINITIVA.

\*\*\*\*\*, como acreditante y  
por la otra la persona moral \*\*\*\*\*  
\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, como a acreditado y  
obligado principal, así como \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*, como obligados solidarios.

Mismo contrato que se sujetó a las cláusulas que se desprenden del mismo entre las cuales se destacan la primera, segunda, y vigésima segunda, en las que se pactó lo siguiente:

**“PRIMERA. OBJETO.-** EL BANCO abre al NEGOCIO un crédito en cuenta corriente denominado en Moneda Nacional, en lo sucesivo el “Crédito, hasta por una cantidad igual a la señalada en el estado de cuenta que se le envíe al NEGOCIO, o bien, a la cantidad que se informe al NEGOCIO por cualquier otro medio y que al efecto se refleje en el mencionado estado de cuenta –en adelante “Límite de Crédito”-. En el límite del Crédito que se otorgue quedarán comprendidos los intereses, impuestos, comisiones, cargos y demás gastos que se originen con motivo del otorgamiento de crédito materia de este contrato...”

**“SEGUNDA. MEDIOS DE DISPOSICIÓN.-** Al amparo de este contrato, el BANCO emitirá a nombre del NEGOCIO y de cada Persona Autorizada una tarjeta de plástico personal e intransferible, mediante la cual el NEGOCIO podrá ejercer o disponer el Crédito. Toda Tarjeta será propiedad del BANCO, razón por la cual se reserva el derecho de requerir la devolución en cualquier momento, o bien, retenerla ya sea directamente o por conducto de cualquiera de los establecimientos afiliados y cajeros automáticos.  
El uso de la Tarjeta por parte del NEGOCIO y/o de las Personas Autorizadas se entenderá como aceptación del NEGOCIO a los términos de este contrato.  
El NEGOCIO designará a las Personas Autorizadas que podrán hacer uso del Crédito y en función del monto del mismo podrá asignarles montos parciales hasta por el total del Crédito

autorizado y sin que en ningún caso excedan del mismo. No obstante, el BANCO se reserva el derecho de expedir al NEGOCIO diversas clases de Tarjetas, de acuerdo con lo que se establece en la solicitud correspondiente.”

**“VIGÉSIMA SEGUNDA. VENCIMIENTO ANTICIPADO.-** Será causa de vencimiento anticipado del contrato de crédito materia de este contrato y, en consecuencia, se volverá exigible de inmediato el saldo determinado por el BANCO a cargo del NEGOCIO, independientemente de los daños y perjuicios que el BANCO pueda reclamarle: a) La falta de pago oportuno de una o más de las mensualidades convenidas, así como de sus intereses, comisiones, impuestos y demás accesorios; b) Si el NEGOCIO y/o los tarjetahabientes adicionales, hicieran disposiciones del Crédito por cantidades superiores al límite autorizado; c) Si el NEGOCIO y/o los tarjetahabientes adicionales hacen uso indebido de sus Tarjetas; d) Por liquidación o disolución del NEGOCIO; e) En general el incumplimiento del NEGOCIO y/o de los tarjetahabientes adicionales de cualquiera de los términos del contrato de crédito. Al efecto bastará que se constate el incumplimiento para que proceda la terminación...”

De igual manera, resulta relevante que la parte demandada (obligados solidarios), al dar contestación a la demanda presentada en su contra, reconoció la suscripción del contrato en la forma y términos afirmados por su contraria, ello sin perjuicio de oponer las excepciones y defensas que de su escrito de cuenta se advierten, mismas que se analizarán más adelante.

Por lo que ve al segundo de los elementos de la acción, consistente en *la exigibilidad de la obligación*, el mismo se encuentra suficientemente acreditado en autos en razón de que según lo pactado en la cláusula vigésima segunda inciso a), es causa de vencimiento anticipado la falta de pago oportuno de una o más de las mensualidades convenidas, así como de sus

OCTAVA SALA  
TOCA: **1000/2015**  
EXP. **3301/2013**  
JUZGADO **\*\*\*\*\***  
**\*\***  
DE LO MERCANTIL  
DEFINITIVA.

intereses, comisiones, impuestos y demás accesorios, siendo las cosas que la parte actora afirma en su escrito de demanda inicial, que la demandada incurrió en incumplimiento, a partir del día 22 veintidós de julio del año 2013 dos mil trece, mientras que la demandada no obstante que negó el hecho relativo, omitió acreditar haber realizado los pagos correspondientes al crédito otorgado.

Finalmente, respecto al último de los elementos de la acción consistente en *el incumplimiento del deudor*, éste se encuentra debidamente acreditado en autos, pues como se explicó con antelación se considera suficiente con que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, ya que conforme a las normas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento, si en esto hace consistir su defensa.

Es así, que mientras que la parte actora afirma que el deudor incurrió en incumplimiento desde el día 22 veintidós de julio del año 2013 dos mil trece, la parte demandada no obstante que negó el hecho relativo, omitió acreditar haber realizado los pagos correspondientes al crédito otorgado.

La parte codemandada se excepcionó en los siguientes términos:

**“1.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.** En virtud de que la acción sólo puede proceder cuando han ocurrido las



situaciones de hecho previstas como causales en el contrato o en la ley; por ende, la narración que el actor debe hacer en la demanda, en términos de lo prescrito por el artículo 322 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, debe contener la narración sucinta, clara y precisa de los hechos en que se funda la reclamación que formula, y no sólo una simple transcripción de parte del clausulado del contrato que acompaña.

En este caso, por tratarse de un contrato de apertura de crédito, la obligación del acreditado sólo es exigible respecto de aquellas cantidades de que hubiere dispuesto del crédito que le fue abierto, en la forma, términos y condiciones pactados con el acreditante, y la obligación del acreditado a restituir, se constriñe a reintegrar aquellas cantidades de las que hubiere dispuesto en la forma prevista en el contrato.

En esos términos, el hecho fundamental que tenía que haber narrado con claridad y precisión el actor, era cuándo y cuántas veces se produjeron disposiciones realizadas a través del uso de tarjetas de crédito, porqué cantidades, los establecimientos en los que se hizo, o los retiros en sucursal, y mediante la suscripción en cada caso de los pagarés o vouchers correspondientes. Es inverosímil que cualquier persona o empresa disponga en un solo acto de seis millones de pesos, mediante el uso de tarjeta de crédito.

El actor no sólo no narró los hechos de esa manera, como estaba obligado, sino que además el crédito nunca se dispuso en la forma prevista en el contrato que acompaña.

Por ello, el actor es vago e impreciso al narrar los hechos, y concretamente al referirse a la o las presuntas disposiciones, pues simplemente dice que se dispuso, sin señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las mismas, y la basta con remitirse al estado de cuenta, en el que mucho menos se precisan estas particularidades.

Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

**...DEMANDA CIVIL. DEBE CONTENER LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, Y NO EXTRAERLOS DE LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)....**

Así las cosas, es evidente que si en este caso el actor no narra los hechos en que sustenta su demanda, sino sólo hace transcripciones del contrato, no le está proporcionando al tribunal los elementos de juicio de que éste requiere para poder resolver, y por ende debemos ser absueltos, pues la acción es improcedente.

OCTAVA SALA  
TOCA: **1000/2015**  
EXP. **3301/2013**  
JUZGADO **\*\*\*\*\***  
**\*\***  
DE LO MERCANTIL  
DEFINITIVA.

Asimismo, ni siquiera señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hubieren realizado las disposiciones en la forma, términos y condiciones que se pactaron en el contrato que acompaña, por lo que aquellas de las que habla en su demanda, no tienen relación con el contrato, y por ende no se puede llegar a una condena de éstas al estar desligadas, lo que además no permite una adecuada defensa, pues no pueden controvertirse hechos que no se mencionan.

**2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.** Que se hace consistir en la ausencia de documentos fundatorios por parte del banco actor, pues tomando en consideración que por virtud del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional, disponible únicamente mediante tarjeta de crédito, la institución acreditante se obligó a expedir y entregar al acreditado o a las personas por él facultadas, previa firma de la solicitud y del contrato respectivo, una o varias tarjetas de crédito, para que el cliente o las personas por él autorizadas, dispongan de los recursos puestos a su disposición por el acreditante, y que podrá llevar a cabo, en el territorio nacional o en el extranjero, previa presentación de la tarjeta y suscripción autógrafa o electrónica de los documentos que instrumenten cada disposición, ante los proveedores de bienes o servicios afiliados al sistema de tarjeta de crédito de que se trate o ante el emisor de la misma, quedando el acreditante obligado a pagar por cuenta del acreditado, los bienes, servicios y dinero suministrados a éste por los proveedores de bienes o servicios, y así el banco tendrá derecho a cobrar al acreditado, en los términos y condiciones establecidos en el contrato, el importe de las sumas de dinero dispuestas por el acreditado los bienes, servicios y dinero suministrados a éste por los proveedores de bienes o servicios, resulta evidente que al estar ante la presencia de una modalidad específica de la apertura de crédito en cuenta corriente (además el propio contrato aportado por el banco como fundatorio, así lo establece), consistente en aquella que se otorga con tarjeta de crédito, luego resulta claro que las disposiciones del crédito en ese contrato tienen que hacerse por medio de la tarjeta de crédito y el banco debe de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se llevaron a cabo las disposiciones, además de acompañar los pagarés (vouchers) en los que se hubieren documentado las mismas. Si las cosas hubieran sucedido como señala imprecisamente el banco, sería muy fácil para éste demostrar la disposición, pues sin decirlo claramente, el actor da a entender que se dispuso del crédito en un solo acto, y en este caso, el acto nunca aportó el documento en el que se fundaría su reclamación.

Esto, porque de la celebración misma del contrato no surge para los deudores obligación alguna de pagar, pues el hecho fundamental en que reside la potestad que tendría el banco para reclamar es, sin duda alguna, la disposición que se haya realizado, como dice el artículo 291 de la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito, en la forma, términos y condiciones pactadas en el contrato, es decir, con tarjeta de crédito.

En este caso, el banco actor no señala de qué manera se llevaron a cabo las disposiciones, por lo que no realiza una narración clara y precisa, en la que señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que; supuestamente se hubiere dispuesto del crédito, además de que no acompaña los pagarés (vouchers) correspondientes, con los que pudiere acreditar las disposiciones realizadas, y por tanto, el saldo en contra, pues justamente, por la naturaleza del contrato (que es disponible mediante tarjeta de crédito), el banco queda facultado para cargar los importes que aparezcan en los pagarés (vouchers) suscritos por el tarjetahabiente a favor de la institución de crédito de que se trate, y por tanto las disposiciones que se realicen siempre deben de quedar documentadas con la firma del tarjetahabiente.

Todos los estados de cuenta que aporta el banco, se refieren a un contrato de tarjeta de crédito. Sin embargo, el estado de cuenta suscrito por el contador del banco jamás señala cómo se hicieron las disposiciones, y el actor nunca lo menciona en la demanda, y estaba obligando a señalar la forma y términos en que se hicieron.

La empresa demandada pudo haber tenido varias relaciones comerciales con el banco, pero lo cierto es que al amparo del contrato que se aportó como fundatorio, no se hicieron las disposiciones de! crédito, por lo que, en todo caso, se trata de otra cosa.

Así, cuando se demanda el cobro de las cantidades que se hubieren dispuesto, es indispensable que el actor señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hubieren llevado a cabo las disposiciones, y que acompañe los documentos en los que se hubieren documentado tales disposiciones, si es que ocurrieron al amparo del contrato, pues justamente de la firma de esos documentos es de donde deriva el derecho del banco para reclamar su cobro al acreditado.

En este caso el banco actor no realiza lo anterior de ahí que sea improcedente la acción que el banco ejercita, pues en términos del artículo 1061 de! Código de Comercio, la parte actora se encuentra obligada a acompañar los documentos en los que pretenda fundar su derecho, y si en este caso, su derecho al cobro del crédito surge justamente de las disposiciones que se hubieren realizado por el tarjetahabiente mediante el uso de la tarjeta de crédito, y firma de los pagarés correspondientes, entonces es indudable que para que el banco pudiere haber acreditado su acción debió acompañar dichos pagarés, toda vez que de la suscripción de los mismos por el cliente, es que podría haber surgido el derecho del banco para

OCTAVA SALA  
TOCA: **1000/2015**  
EXP. **3301/2013**  
JUZGADO **\*\*\*\*\***  
**\*\***  
DE LO MERCANTIL  
DEFINITIVA.

ejercer el cobro, siendo que en este caso no los acompañó, por lo que es improcedente su acción.

Son aplicables las siguientes tesis:

**...TARJETAS DE CRÉDITO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EMISORAS DE LAS MISMAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS, LOS VOUCHERS O PAGARÉS QUE FIRMA EL TARJETAHABIENTE EN EL MOMENTO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS...**

**...PAGARÉS SUSCRITOS CON MOTIVO DE UNA COMPRA REALIZADA CON TARJETA DE CRÉDITO. LOS BANCOS TIENEN OBLIGACIÓN DE CONSERVARLOS Y ES LEGAL EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR SI NO LOS EXHIBEN...**

**...TARJETAS DE CRÉDITO. CARGA PROBATORIA SOBRE LA SIMILITUD ENTRE LAS FIRMAS QUE OBRAN EN LOS PAGARÉS SUSCRITOS AL UTILIZAR ESOS MEDIOS DE PAGO Y LOS REGISTROS BANCARIOS...**

**...TARJETAS DE CRÉDITO. APLICACIÓN DE LAS TEORÍAS DEL CONTRATANTE DÉBIL Y DE PUBLICIDAD EN FASE PRECONTRACTUAL PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD EMISORA...**

**...TARJETAS DE CRÉDITO. SON TÍTULOS VALOR IMPROPIOS QUE FUNCIONAN COMO INSTRUMENTOS DE CRÉDITO Y DE GARANTÍA...**

Así pues, y partiendo de que en el caso nos encontramos ante un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, ejercible mediante tarjeta de crédito, entonces resultaba indispensable que el banco actor señalara la manera en la que se realizaron las disposiciones, y que acompañara los pagarés (vouchers) en los que hubieren quedado documentadas las mismas, pues como se ha dicho, por la naturaleza de dicho contrato, el crédito únicamente podía ejercerse mediante el uso de la tarjeta, y para ello era necesario que el tarjetahabiente estampase su firma en los pagarés que documenten la operación, siendo que si realiza un retiro en ventanilla también debe de firmar el documento correspondiente, y es justamente de esos documentos, de los que deriva el derecho del banco para realizar el cargo correspondiente a los tarjetahabientes.

Luego, si en este caso el banco actor no señaló los términos en los que se hubieren realizado las disposiciones, ni acompañó los documentos con los que tenía que acreditar que éstas se realizaron, entonces es indudable que el actor no

acreditó la acción que ejerció, lo que torna procedente la absolución de los demandados.

Todo lo anterior se corrobora con las PRUEBAS documentales aportadas por el actor, mismas que hacemos propias para acreditar las excepciones que oponemos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1401 de Código de Comercio.”

En primer término se queja el demandado, de vaguedad e imprecisión por parte de la institución de crédito accionante al narrar los hechos de la demanda, puesto que no establece con claridad cuanto y cuantas veces se produjeron las disposiciones, los establecimientos en que se hizo o bien los retiros en sucursales, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ello.

Es así que más que falta de acción, en realidad la parte demandada se está excepcionando como obscuridad de la demanda, puesto que exige que en la misma consten de manera detallada las circunstancias mediante las cuales se dispuso del crédito otorgado, sin embargo ello resulta improcedente, puesto que de la narrativa contenida en el escrito de demanda inicial, se advierte que con claridad se identifican las prestaciones reclamadas y los hechos materia de acreditación en los que se basa la procedencia de las excepciones, por lo que ello resulta suficiente para que la parte demandada pueda excepcionarse debidamente como de hecho lo hizo.

OCTAVA SALA  
TOCA: **1000/2015**  
EXP. **3301/2013**  
JUZGADO **\*\*\*\*\***  
**\*\***  
DE LO MERCANTIL  
DEFINITIVA.

Aunado a lo anterior, desde el escrito de demanda inicial a efecto de acreditar las disposiciones del crédito concedido, se hizo remisión expresa tanto a la certificación contable elaborada por contador facultado de la Institución de Crédito actora, como a los estados de cuenta acompañados por la misma, por ende con ello se cumple con los requisitos necesarios de claridad y precisión del escrito de demanda inicial, puesto que basta remitirse a dichos documentos para advertir que de los mismos se desprende la fecha y el monto de las disposiciones efectuadas.

Al efecto resultan aplicables dada su estrecha relación con el caso concreto la Tesis Aislada de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, mayo del 2000, página 923, así como la Jurisprudencia localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, marzo de 2004, página 11, las cuales se transcriben a continuación:

“DEMANDA, OSCURIDAD INEXISTENTE DE LA, EN TRATÁNDOSE DE VENCIMIENTO ANTICIPADO DE OBLIGACIONES DE CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Si el actor omite mencionar las parcialidades insolutas, pero indica los términos en que se celebró el contrato, incluidas las obligaciones que asumió el acreditado, y afirma que éste se colocó en la hipótesis de vencimiento anticipado por faltar a su puntual cumplimiento, queda satisfecha la exigencia de claridad que impone el artículo 267, fracción V, del código local de procedimientos civiles, porque ese dato le permite ejercitar sus defensas y excepciones. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 280/99. Marina Alicia Bernal Escalante de Albachten. 13 de septiembre de 1999.

OCTAVA SALA  
TOCA: **1000/2015**  
EXP. **3301/2013**  
JUZGADO **\*\*\*\*\***  
**\*\***  
DE LO MERCANTIL  
DEFINITIVA.

Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Jorge Figueroa Cacho.  
Secretario: Salvador Murguía Munguía.”

“DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA). Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos. Contradicción de tesis 26/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 12 de noviembre de 2003. Mayoría de 3 votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Tesis de jurisprudencia 63/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de doce de noviembre de dos mil tres.”

En segundo término, afirma el recurrente que resultaba necesario que el banco acompañara a su escrito de demanda inicial, los vouchers o pagarés, mediante los cuales documentara la disposición de las cantidades al amparo del contrato fundatorio, además de precisar en su demanda de manera detallada cómo se realizaron dichas disposiciones.

Ahora bien, el numeral 68 de la ley de instituciones de crédito, dispone lo siguiente:



OCTAVA SALA  
TOCA: **1000/2015**  
EXP. **3301/2013**  
JUZGADO **\*\*\*\*\***  
**\*\***  
DE LO MERCANTIL  
DEFINITIVA.

**“Artículo 68.-** Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios.

El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses.”

De lo dispuesto por el artículo antes citado, se advierte con claridad que para la procedencia de la vía ejecutiva, solamente se requiere acompañar el contrato o póliza en el que, en su caso, se haga constar el crédito otorgado por la institución de crédito, junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la citada institución. Por ende contrario a lo afirmado por la demandada, no es requisito indispensable para la procedencia de la acción acompañar los vouchers y/o pagarés en que conste la disposición del crédito, puesto que al ser un título ejecutivo el fundatorio de la acción, es prueba preconstituida y tiene a su favor la presunción de la certeza de la deuda, salvo prueba en contrario, por



ende, es innecesario que la institución de crédito acompañe documentos adicionales a los previstos en el numeral 68 del ordenamiento legal previsto con anterioridad.

El criterio sostenido por este Tribunal, encuentra apoyo en la Tesis Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 2599, misma que textualmente señala:

“JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO ES NECESARIO ACREDITAR LA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO COMO PARTE DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, CUANDO SE INTENTA CON APOYO EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE Y DEPÓSITO. Los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio disponen: "El que afirma está obligado a probar. ...", "El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho." y "También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.", se apoyan en la base doctrinal de conformidad con la cual quien afirma cuenta con dos clases de pruebas: la directa y la indirecta; en tanto que quien niega sustancialmente sólo puede demostrar su posición con pruebas indirectas. Así, en los primeros supuestos la ley impone la carga de probar a quien cuenta con mayores facilidades para hacerlo y, en el último, a quien aduce una circunstancia extraordinaria, opuesta a lo que comúnmente sucede. La importancia de la carga de la prueba se advierte al dictarse la sentencia, porque si hay deficiencia en las pruebas aportadas al juicio o incertidumbre respecto de una afirmación sobre hechos relevantes controvertidos, pierde el pleito la parte a la que, correspondiéndole la carga probatoria, omite aportar las pruebas aptas para demostrar la veracidad de aquellas afirmaciones. Ahora bien, de acuerdo con la doctrina de las cargas probatorias en relación con lo dispuesto en los numerales del Código de Comercio, el actor solamente está constreñido a acreditar los elementos que conformaban el título ejecutivo en términos del artículo 1391 del referido código, no obstante que la acción la intentó con base en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, pues de acuerdo con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que dispone que los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan

OCTAVA SALA  
TOCA: **1000/2015**  
EXP. **3301/2013**  
JUZGADO **\*\*\*\*\***  
**\*\***  
DE LO MERCANTIL  
DEFINITIVA.

constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, se deduce que en los juicios de carácter ejecutivo mercantil, el actor colma su carga probatoria con la sola exhibición de un documento de tal naturaleza junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito, salvo prueba en contrario; por ende, corresponde al demandado demostrar la causa aducida para oponerse a su pago, mediante la justificación de sus excepciones y defensas. Esto, porque el actor, al ser poseedor de un título ejecutivo que es prueba preconstituida de su acción, conserva el beneficio a su pago, mientras que el demandado sólo puede liberarse de él justificando haberlo ya realizado, o bien, que exista alguna causa legal suficiente para no hacerlo. De ese modo, no es dable considerar la disposición del crédito como parte de los elementos de la acción, pues aunque se apoye en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y depósito, ello no es motivo suficiente para exigir al actor mayores requisitos que los que establece la ley para formar un título ejecutivo que es prueba preconstituida. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 205/2013. Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander. 5 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Ochoa Torres. Secretaria: Daniela Judith Sáenz Treviño.”

Aunado a lo anterior, del estado de cuenta certificado acompañado por la parte actora, a efecto de constituir título ejecutivo, se advierte una relación detallada de las disposiciones del crédito, con las fechas y cantidades, por ende correspondía en su caso a la parte demandada, acreditar la falsedad de lo asentado en dicho documento, ante la presunción legal que le concede al mismo el numeral 68 de la ley de instituciones de crédito.

Robustece el criterio emitido por esta Sala, el contenido de la Tesis Aislada, localizable en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1553, que textualmente señala:

“ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. LA FALSEDAD DE UN DATO CONSIGNADO EN ÉL, COMO LO ES LA EFECTIVA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO POR PARTE DE LA ACREDITADA, CORRESPONDE PROBARLA AL DEMANDADO QUE LA HACE VALER EN VÍA DE EXCEPCIÓN. Tomando en cuenta que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito otorga a favor del estado de cuenta certificado por un contador autorizado por la institución de crédito, una presunción legal, en tanto que lo eleva a la categoría de título ejecutivo, junto con el contrato de apertura de crédito, -título ejecutivo que por su naturaleza es considerado prueba preconstituida- y lo reviste o lo tasa con el máximo valor probatorio, al establecer que hará fe de su contenido, salvo prueba en contrario, valor de prueba plena que abarca la totalidad del documento, desde la calidad de quien lo emite, hasta los datos consignados en él; es al demandado que hace valer en vía de excepción la falsedad de un dato consignado en la certificación contable, como lo es la efectiva disposición del crédito por parte de la acreditada, a quien corresponde la carga probatoria, acorde con el numeral 1196 del Código de Comercio, porque ese argumento negativo está dirigido a desconocer la presunción legal de que goza dicho documento, por disposición expresa del citado artículo 68. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 263/2009. Florentino Alonso Hidalgo y otra. 6 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.”

Del estudio anterior, se deriva la procedencia de la acción intentada y la improcedencia de las excepciones opuestas, por ende los agravios relativos en que se queja de falta de estudio de la acción, de las excepciones, así como valoración de las pruebas ofertadas, aunque fundados, resultan inoperantes, puesto que como ha quedado evidenciado, aún con el análisis de la acción de cumplimiento de contrato por

OCTAVA SALA  
 TOCA: **1000/2015**  
 EXP. **3301/2013**  
 JUZGADO **\*\*\*\*\***  
**\*\***  
 DE LO MERCANTIL  
 DEFINITIVA.

haber incurrido en una causal de vencimiento anticipado y la valoración de las pruebas ofrecidas, así como tomando en cuenta las excepciones opuestas se llega a la misma conclusión, respecto a la procedencia de la acción.

El tercero de sus agravios, resulta de igual manera fundado pero inoperante, dado que efectivamente el Natural se equivoca al considerar que con la prueba confesional a cargo del codemandado **\*\***  
**\*\*\*\*\***  
**\***, se acredita que el demandado era propietario de unas fracciones de terreno y que al momento de llevarse a cabo la diligencia de embargo ya no lo era, puesto que ello no se encuentra sujeto a prueba por no ser hecho controvertido en el juicio, máxime que en los escritos que fijan la litis esto es la demanda y la contestación, no se desata controversia alguna respecto a la propiedad de las fracciones de terreno que menciona el Juzgador.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto por el artículo 1197 del código de comercio, sólo los hechos están sujetos a prueba, siendo éstos evidentemente los que se encuentran narrados en los escritos que fijan la litis, por lo que si la propiedad del terreno en cuestión no fue un punto controvertido, no es materia de prueba en juicio.

No obstante lo anterior, el motivo de oprobio aunque fundado resulta a la postre inoperante, dado que aún prescindiendo del valor probatorio otorgado a dicha prueba, con el resto de los medios de convicción desahogados en juicio y previamente valoradas, se sostiene el sentido de la resolución.

El cuarto de sus agravios, se estima de igual manera fundado pero inoperante, dado que como ya se analizó, efectivamente la acción cambiaria directa, estudiada por el Juzgador no es la efectivamente ejercitada en juicio y por ende resultan incorrectos los razonamientos que al respecto realizó el Natural, sin embargo, como también se estudió en esta sentencia, aún analizando la acción de cumplimiento de contrato por vencimiento anticipado, se llega a la misma conclusión, respecto a la procedencia de las acciones ejercitadas.

El quinto de sus motivos de disenso, se estima infundado a la luz de lo dispuesto por el numeral 1084 del código de comercio, mismo que a la letra señala:

**“Artículo 1084.-** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

- I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;
- II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

OCTAVA SALA  
TOCA: **1000/2015**  
EXP. **3301/2013**  
JUZGADO **\*\*\*\*\***  
**\*\***  
DE LO MERCANTIL  
DEFINITIVA.

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

Como se advierte de lo dispuesto en la fracción III del mencionado numeral, siempre será condenado en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo, siendo las cosas que en el presente caso, aún cuando fue absuelta del pago de intereses moratorios, la parte demandada fue condenada al pago del resto de las prestaciones reclamadas, por lo cual indudablemente la sentencia fue condenatoria en su contra, actualizándose lo dispuesto en el numeral antes transcrito.

Apoya lo anterior, la Tesis Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1386, misma que a la letra dice:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. La condena en costas prevista en el artículo y fracción citados, sólo se dirige a las partes que intervienen en un juicio ejecutivo mercantil, cuya

OCTAVA SALA  
TOCA: **1000/2015**  
EXP. **3301/2013**  
JUZGADO \*\*\*\*\*  
\*\*  
DE LO MERCANTIL  
DEFINITIVA.

racionalidad descansa en que ese tipo de juicios, de conformidad con el numeral 1391 del Código de Comercio, deben fundarse necesariamente en un documento que traiga aparejada ejecución, por lo que no se trata de procesos de cognición, pues el demandante únicamente busca la realización del crédito que se encuentra en el título que le sirve de base a ese juicio y no necesita que en el proceso se declare su derecho, porque éste ya está reconocido de antemano, al surtirse los requisitos que la ley prevé para asignarle la calidad de ejecutivo a un determinado documento. Por este motivo, en la fase inicial del proceso, se realiza la ejecución, incluso antes del emplazamiento, y si posteriormente la pretensión es desestimada, ya sea porque el título fundatorio de ese proceso no tenía en realidad la cualidad de ejecutivo, o bien, porque el ejecutado demostró alguna de las excepciones hechas valer, por ejemplo, el pago, y ante tal situación queda visto que el supuesto ejecutado fue injustificadamente llamado a juicio, entonces, las costas deberán correr a cargo de quien efectuó ese llamamiento y ocasionó las molestias derivadas del embargo y demás medidas que pudieron haberse decretado. Por otra parte, en el caso de que el juzgador acoja la pretensión del ejecutante, se pondría en evidencia que el demandado forzó a su contraparte a acudir a las autoridades jurisdiccionales, cuando ya tenía un derecho preconstituido, cuyo pago debió verificarse sin necesidad de activar la maquinaria judicial. De ahí que el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, que prevé la condena de costas en el juicio ejecutivo mercantil, no impide a las partes acudir ante el órgano jurisdiccional a deducir sus derechos y, por ende, no vulnera el derecho de acceso a la jurisdicción contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y sí, por el contrario, la racionalidad de tal disposición es acorde con la finalidad expresada por el legislador, al exponer los motivos que generaron la reforma publicada el 24 de mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, en la que, si bien la fracción III referida no se reformó, el órgano legislativo sí estimó necesario incorporar la fracción V, con la precisión de que la condena en costas tenía como finalidad prever fórmulas para desalentar demandas o defensas improcedentes. Amparo directo en revisión 1223/2014. Vitamédica, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.”

No escapa a quienes esto resolvemos, que la parte actora produjo contestación a la apelación que hizo valer la parte codemandada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

OCTAVA SALA  
 TOCA: **1000/2015**  
 EXP. **3301/2013**  
 JUZGADO **\*\*\*\*\***  
**\*\***  
 DE LO MERCANTIL  
 DEFINITIVA.

**\*\*\*\*\***

**\*—\***, sin embargo, sus argumentos no pueden considerarse al resolver la presente alzada, porque la litis de Segundo Grado se integra con el fallo impugnado y con los agravios que esgrime el disidente, circunstancia que no le deja en estado de indefensión, ya que así lo determina el texto de la Jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, tesis I.6o.C. J/17, página 615, que a la letra dice:

“APELACIÓN, LA LITIS SE INTEGRA EN EL RECURSO DE, CON LA SENTENCIA IMPUGNADA Y LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE. En el recurso de apelación, la litis se integra únicamente con la sentencia impugnada y los agravios expresados por el recurrente, de tal manera que el tribunal de alzada, no está obligado a tomar en cuenta el escrito de contestación a dichos agravios, exhibido por la contraparte del inconforme, toda vez que no existe precepto legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que así lo determine”.

Al haber resultado los oprobios esgrimidos infundado uno y el resto fundados, aunque a la postre inoperantes, lo procedente es confirmar el fallo combatido.

En consecuencia al haberse dictado dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, lo procedente será condenar a la parte demandada al pago de costas por lo que a esta





OCTAVA SALA  
TOCA: **1000/2015**  
EXP. **3301/2013**  
JUZGADO **\*\*\*\*\***  
**\*\***  
DE LO MERCANTIL  
DEFINITIVA.

**\*\*\*\*\***, por los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERA.-** Se condena al apelante al pago de costas de Segunda Instancia en virtud de actualizarse la hipótesis enunciada por la fracción IV del artículo 1084 del código de comercio, al existir dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive.

En atención a que esta sentencia se dicta dentro del término que establece el artículo 1345 bis 6 en relación con el 1068 fracción II de la legislación mercantil en consulta, no es menester ordenar su notificación personal, atento también a lo preceptuado por el numeral 309 del código federal de procedimientos civiles en aplicación supletoria, puesto que no se estima que se trate de un caso urgente, en consecuencia, se ordena expresamente que su notificación se realice por Boletín Judicial.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, integrada por los Magistrados Licenciados Roberto Rodríguez Preciado, José Carlos Herrera Palacios (ponente) y Guillermo Guerrero Franco, actuando en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado Luís Gerardo Reyes Lara quién autoriza y da fe, lo anterior en los términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

OCTAVA SALA  
TOCA: **1000/2015**  
EXP. **3301/2013**  
JUZGADO \*\*\*\*\*  
\*\*  
DE LO MERCANTIL  
DEFINITIVA.

JCHP/MCP/Indh.